



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 193 -2024-GR-JUNIN/GGR

Huancayo, 12 NOV. 2024

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Expediente N° 148-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor N° 41-2024-GRJ/GGR y la Resolución Directoral Administrativa N° 348-2023-GR-JUNÍN/ORAF; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 ° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC( ... )" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l" recurso de apelación":

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un



GERENCIA GENERAL  
DOC. N° 8456152  
EXP. N° 4918960



Gobierno Regional de Junín



procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

## I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, en el **Expediente N° 148-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario" se encuentran: 1) Informe de Precalificación N° 148-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 15 de noviembre del 2023, 2) Resolución Sub Directoral Administrativa N° 348-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ORH de fecha 15 de noviembre del 2023 donde se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don **LUIS ALBERTO SALVATIERRARODRÍGUEZ**, 3) Informe de Órgano Instructor N° 41-2024-GRJ – ORAF/ORH, de fecha 28/10/2024, 4) Carta N° 086-2024-GRJ/GGR de fecha 29 de octubre del 2024, mediante la cual el Órgano Sancionador informa al servidor imputado que puede solicitar su Informe Oral si lo considera necesario;

Que, del **Expediente N° 148-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de los actuados se observa que el Sub Director de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a don **LUIS ALBERTO SALVATIERRARODRÍGUEZ** la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil Asimismo, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo;

Que, don **LUIS ALBERTO SALVATIERRARODRÍGUEZ** fue debidamente notificado mediante Constancia de Notificación de Resolución N° 509-2023-GRJ/SG, de fecha 20-11-2023, se observa que el procesado NO presentó su descargos a las imputaciones en su contra;

## II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, seguido en el **Expediente N° 148-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del servidor civil, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444-Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

## III. SOBRE EL INFORME ORAL





Gobierno Regional de Junín



Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 41-2024-GRJ/ORAF del 28/10/2024, señala que don **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Administración y Finanzas y en calidad de Presidente del Comité permanente para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2021, al momento de los hechos, y atendiendo a la graduación de la sanción; **RECOMIENDA IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN**, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador, situación que en la presente no se dio la modificación o archivo, más por el contrario se ratificó en la sanción propuesta en preliminarmente;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 086-2024-GRJ-GGR de fecha 29 de octubre del 2024, se notifica a don **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Administración y Finanzas y en calidad de Presidente del Comité permanente para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2021, **al momento de los hechos**, el Informe de Órgano Instructor N° 41-2024-GRJ-ORAF/ORH, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa;

Que, de la verificación del **Expediente N° 148-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se observa que el procesado fue debidamente notificado, mediante Constancia de Notificación de Resolución N° 509-2023-GRJ/SG, de fecha 20-11-2023, en ese sentido se observa que el procesado no presentó descargo, por lo que siguiendo el trámite correspondiente se emitió el Informe de Órgano Instructor N° 41-2024-GRJ – ORAF/ORH, de fecha 28/10/2024, informe que se puso de conocimiento al procesado





Gobierno Regional de Junín



don **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, mediante CARTA N° 086-2024-GRJ/GGR, de fecha 29-10-2024, en se sentido se observa que el procesado no solicitó su derecho del uso de la palabra, para su defensa y/o otros actos que pudiera ser relevante para desvirtuar las imputaciones en su contra, por lo que a la fecha el expediente administrativo disciplinario se encuentra listo para ser resuelto;

#### IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida al servidor don **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, provienen del Informe de Control Específico N° 010-2023-2-5341-SCE<sup>1</sup>, - el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario,- donde la conducta desplazada por imputado fuera en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Administración y Finanzas y en calidad de Presidente del Comité permanente para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2021;



<sup>1</sup> Informe de Control Específico N° 010-2023-2-5341-SCE: Responsabilidad pues no firmó las actas del Comité permanente dentro de los plazos establecidos en el Decreto Supremo n.° 013-2022-EF y la "Guía para la elaboración y remisión de la información de deudas del Estado, derivadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2021" en adelante "Acta", incumpliendo sus funciones, por lo que el Gobierno Regional Junín, en el año 2022, no ha percibido asignación presupuestal por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, en adelante "MEF", para el pago de las sentencias priorizadas, perjudicando gravemente a los ciudadanos que forman parte de la lista priorizada, debido a que no les realizaron pagos extraordinarios, manteniendo una deuda de S/523 161 979,46, perjudicando a veintidós (22) personas que fueron priorizadas por enfermedad terminal, de las cuales han fallecido cinco (5) de ellas, siendo las más afectadas debido al daño causado por el no pago de sus sentencias y la limitación en disponer de dichos recursos que, al ser inoportunos, influye irremediable por el pronóstico de vida; asimismo, han sido perjudicadas las personas con enfermedad avanzada, discapacidad severa, adultos mayores de 65 años, entre otros, al no percibir el pago financiado con el Decreto Supremo n.° 128-2022-EF, tal como transfirieron a los otros 24 gobiernos regionales, ello conforme se tiene de los antecedentes e imputaciones ya señalados en la Resolución que determina el inicio del proceso disciplinario, cual no fue materia de descargo.



Gobierno Regional de Junín



Se le atribuyó responsabilidad administrativa, al funcionario, C.P.C. Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, Director de la Oficina Regional de Administración y Finanzas (...) **AL NO HABER FIRMADO LAS ACTAS DEL COMITÉ PERMANENTE DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO SUPREMO N.º 013-2022-EF Y LA "GUÍA PARA LA ELABORACIÓN Y REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE DEUDAS DEL ESTADO, DERIVADAS POR SENTENCIAS JUDICIALES EN CALIDAD DE COSA JUZGADA Y EN EJECUCIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021"**, incumpliendo sus funciones; pues por dicha OMISIÓN el Gobierno Regional Junín, en el año 2022, no ha percibido asignación presupuestal por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, para el pago de las sentencias priorizadas; perjudicando gravemente a los ciudadanos que forman parte de la lista priorizado, debido a que no les realizaron pagos extraordinarios, pese a que tuvo conocimiento que se mantenía una deuda de S/523 161 979,46. Dentro de ellos perjudicó a veintidós (22) personas que tuvieron la calidad de priorizadas por enfermedad terminal, falleciendo cinco (5) de ellas, siendo las más afectadas debido al daño causado por el no pago de sus sentencias y la limitación en disponer de dichos recursos. Se colige su actuar negligente al ser inoportuno, influyó irremediable por el pronóstico de vida, pues fueron perjudicadas las personas con enfermedad avanzada, discapacidad severa, adultos mayores de 65 años, entre otros, al no percibir el pago financiado con el Decreto Supremo N° 128-2022-EF, tal como transfirieron a los otros 24 gobiernos regionales;

#### V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, resulta importante señalar que, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor acusado, se advierte:

El Oficio N° 000711-2023-CG/OC5341 del 07-06-2023, el Jefe de OCI del Gobierno Regional Junín, remitió al Gobernador Regional de Junín, Zósimo Cárdenas Muje, (Titular de la Entidad) el Informe de Control Específico N° 010-2023-2-5341-SCE – Gobierno Regional Junín no Percibió Transferencia de Dinero para el pago de Sentencias Judiciales Priorizadas Debido al Incumplimiento de Funciones del Director de Administración y Finanzas y Procurador Público Regional. **Periodo 01 de febrero del 2022 al 28 de febrero de 2023**, recepcionado el **09-06-2023**;

Memorando N° 809-2023-GRJ/GGR, del 16-10-2023, el Gobernador Regional del Gobierno Regional Junín, remite a la Secretaría Técnica el Informe de Control Específico N° 010-2023-2-5341-SCE – Gobierno Regional Junín no Percibió Transferencia de Dinero para el pago de Sentencias Judiciales Priorizadas Debido al Incumplimiento de





Gobierno Regional de Junín



Funciones del Director de Administración y Finanzas y Procurador Público Regional. **Periodo 01 de febrero del 2022 al 28 de febrero de 2023**, recepcionado el **09-06-2023**;

El **Informe de Control Específico N° 010-2023-2-5341-SCE** – Gobierno Regional Junín no Percibió Transferencia de Dinero para el pago de Sentencias Judiciales Priorizadas Debido al Incumplimiento de Funciones del Director de Administración y Finanzas y Procurador Público Regional. Periodo 01 de febrero del 2022 al 28 de febrero de 2023, recepcionado el 09-06-2023; prueba iniciaría o pre constituida;

## VI. ANÁLISIS DEL CASO

Que, todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor imputado.

Que, cuestión preliminar, se tiene que revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructoria y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora imputada, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructoria y sancionadora hasta este momento se han realizado de manera diligente, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el **Expediente N° 148-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la





Gobierno Regional de Junín



imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra del servidor, a efectos de determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

En ese orden de ideas, de los actuados, se tiene el Informe de Control Específico N° 010-2023-2-5341-SCE, donde se ha determinado que el ahora servidor imputado se le atribuye responsabilidad al **no haber firmado** las actas del Comité permanente dentro de los plazos establecidos en el Decreto Supremo n.° 013-2022-EF y la "Guía para la elaboración y remisión de la información de deudas del Estado, derivadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2021"; incumpliendo sus funciones, pues por dicha omisión el Gobierno Regional Junín, en el año 2022, *no ha percibido asignación presupuestal por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, en adelante "MEF", para el pago de las sentencias priorizadas, perjudicando gravemente a los ciudadanos que forman parte de la lista priorizada, debido a que no les realizaron pagos extraordinarios, manteniendo una deuda de S/523 161 979,46, perjudicando a veintidós (22) personas que fueron priorizadas por enfermedad terminal, de las cuales han fallecido cinco (5) de ellas, siendo las más afectadas debido al daño causado por el no pago de sus sentencias y la limitación en disponer de dichos recursos que, al ser inoportunos, influye irremediable por el pronóstico de vida; asimismo, han sido perjudicadas las personas con enfermedad avanzada, discapacidad severa, adultos mayores de 65 años, entre otros, al no percibir el pago financiado con el Decreto Supremo n.° 128-2022-EF tal como transfirieron a los otros 24 gobiernos regionales. Es por esta conducta que a través del Informe de Pre Calificación N° 148-2023-GRJ-ORAF/ORH de fecha 15 de noviembre del 2023, recomendó con Iniciar proceso administrativo disciplinario, por la falta incurrida en el literal d) del artículo 85° de la ley 30057; siendo acogida por el Órgano Instructor del Procesamiento Administrativo Disciplinario a través de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 348-2023-GRJ-ORAF/ORH;*

En su condición de Director de la Oficina Regional de Administración y Finanzas, y en su calidad de **Presidente del Comité Permanente para la Elaboración y Aprobación del Listado Priorizado de Obligaciones Derivadas de Sentencias con Calidad de Cosa Juzgada y en Ejecución al 31 de diciembre de 2021**, del Gobierno Regional Junín, al formar parte del Comité permanente como presidente, no suscribió las Actas del Comité permanente para la elaboración y aprobación del Listado Priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2021, del sector Educación y de otros sectores, en los plazos establecidos en la "Guía para la elaboración y remisión de la información de deudas del Estado, derivadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución





Gobierno Regional de Junín



al 31 de diciembre de 2021"; asimismo, no contempló el reemplazo de alguno de los miembros titulares del Comité por un miembro alterno;

Se observa la firma electrónica del señor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director Regional de Administración y Finanzas y Representante del Titular del Pliego, que fue realizada el 16 de marzo de 2022 a las 08:32:34 horas; miembro del Comité permanente que no cumplió sus funciones dentro de los plazos establecidos, a pesar de que tenían conocimiento de que cada plazo del proceso de pago de sentencias judiciales que se realiza en el marco de la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 31365, es de carácter preclusivo y vencía el 15 de marzo de 2022 a las 23:59 horas, se observa que omitió sus funciones establecidas e

Al respecto se observa que cinco (05) de las veintidós (22) de las personas que iban a recibir el beneficio directamente, ello por la ubicación que se encontraban en las listas priorizadas del Sector Educación (enfermedad terminal), lo cual no se efectuó debido al incumplimiento de funciones dentro de los plazos efectuado por don Luis Alberto Salvatierra Rodríguez.

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora imputada a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal d) del art. 85º de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil;



## VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90º de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesto por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;



Gobierno Regional de Junín



Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

**Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública, se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna personal puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar.

Que, podemos colegir que el servidor **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ** : **no firmó las actas del Comité permanente dentro de los plazos establecidos en el Decreto Supremo n.º 013-2022-EF y la “Guía para la elaboración y remisión de la información de deudas del Estado, derivadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2021”**,





Gobierno Regional de Junín



incumpliendo sus funciones, por lo que el Gobierno Regional Junín, en el año 2022, no ha percibido asignación presupuestal por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, "MEF", para el pago de las sentencias priorizadas, perjudicando gravemente a los ciudadanos que forman parte de la lista priorizada, debido a que no les realizaron pagos extraordinarios, manteniendo una deuda de S/523 161 979,46, perjudicando a veintidós (22) personas que fueron priorizadas por enfermedad terminal, de las cuales han fallecido cinco (5) de ellas, siendo las más afectadas debido al daño causado por el no pago de sus sentencias y la limitación en disponer de dichos recursos que, al ser inoportunos, influye irremediable por el pronóstico de vida; asimismo, han sido perjudicadas las personas con enfermedad avanzada, discapacidad severa, adultos mayores de 65 años, entre otros, al no percibir el pago financiado con el Decreto Supremo n.º 128-2022-EF, tal como transfirieron a los otros 24 gobiernos regionales, la sanción a imponerse debe ser la más adecuada, por ello recoge la recomendación realizada por el órgano instructor del procedimiento disciplinario.

Que, en ese sentido *que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral* (la negrita es nuestra), en consecuencia la conducta del servidor **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, en su condición de en su condición Director Regional de la Oficina Regional de Administración y Finanzas y en calidad de Presidente del Comité permanente para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2021, al momento de los hechos (15 de marzo del 2022). En su condición de Director de la Oficina Regional de Administración y Finanzas, y en su calidad de Presidente del Comité permanente para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2021, del Gobierno Regional Junín, al formar parte del Comité permanente como presidente, el 15 de marzo del 2022, **NO suscribió las Actas del Comité permanente para la elaboración y aprobación del Listado Priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2021, del sector Educación y de otros sectores, en los plazos establecidos en la "Guía para la elaboración y remisión de la información de deudas del Estado, derivadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2021"; asimismo, no contempló el reemplazo de alguno de los miembros titulares del Comité por un miembro alterno; Observándose la firma electrónica del señor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director Regional de Administración y Finanzas y Representante del Titular del Pliego, que fue realizada el 16 de marzo de 2022 a las 08:32:34 horas; Omitiendo sus funciones como miembro del Comité permanente, al no cumplirlas dentro de los plazos establecidos, a pesar de que tenían conocimiento de que cada plazo del proceso de pago de sentencias judiciales que se realiza en el marco de la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 31365, es de carácter preclusivo y vencía el 15 de marzo de 2022 a las 23:59 horas. En consecuencia, se observa que don Luis Alberto Salvatierra Rodríguez en su condición de miembro y presidente del Comité permanente para la elaboración del Listado**





Gobierno Regional de Junín



priorizado de obligaciones derivadas de sentencias en calidad de cosa Juzgada (art. 10 del Decreto Supremo N° 003-2020-JUS), no habría cumplido con cabalidad lo establecido por la Guía para la Elaboración y Remisión de la Información de deudas del estado, derivadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre del 2021, puesto que esta exigía que ***“Las actividades referidas precedentemente en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, deberán efectuarse hasta las 23:59 horas del día 15 de marzo de 2022, fecha en la cual, el Comité permanente, aprobará el Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2021, este resultado se alcanza al Titular del Pliego”*** (la negrita y el subrayado es nuestro), así mismo dicha guía menciona que “El Acta que aprueba el Listado priorizado debe ser emitido del citado Aplicativo Informático. Asimismo, se reportarán del mismo Aplicativo, los resúmenes de la deuda total generada por sentencias judiciales, señaladas en el inciso 2 del numeral 8.1 del artículo 8 de las Norma Reglamentarias” y que “Con oficio del Titular se presenta a la Comisión Multisectorial, copia del acta que aprueba el Listado priorizado, los resúmenes de las citadas deudas, y el acta de evaluación de los informes médicos y discapacidad severa”, por lo que ***“Debe tenerse en cuenta que las actas que aprueben el Listado priorizado, los resúmenes de la deuda, el acta de evaluación de los informes médicos y discapacidad severa, son suscritos de forma digital o por cualquier otro medio que identifique a sus cinco (5) integrantes, titulares o alternos. En casos excepcionales y justificados, podrán suscribirse como mínimo con cuatro (4) de sus integrantes”*** (la negrita y el subrayado es nuestro), así mismo se establece que “El Acta que aprueba el Listado priorizado debe ser emitido del citado Aplicativo Informático. Asimismo, se reportan del mismo Aplicativo, los resúmenes de las deudas señaladas en el numeral 4.3, disposición IV de los Criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución del sector Educación, aprobados con el Decreto Supremo N° 004-2022- MINEDU” y que “Con oficio del Titular se presenta a la Comisión Multisectorial, copia del acta que aprueba el Listado priorizado, los resúmenes de las deudas del sector Educación, y el acta de evaluación de los informes médicos y discapacidad severa. Los Gobiernos Regionales, presentan en un solo oficio, ambas informaciones”, ***entonces se observa*** que no firmo el Listado Priorizado en el plazo establecido en la norma, sino que lo ***realizó el 16 de marzo de 2022 a las 08:32:34 horas***, evidenciándose así que su falta de cuidado al momento de realizar las funciones exigidas por la norma, por lo que es necesario traer a colación el art. 2 del Decreto Supremo N° 013-2022-JUS, que plantea que ***“Cada Plazo del Proceso de pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución establecido en las Normas Reglamentarias, es de carácter preclusivo”***, entendiéndose esto como que las etapas o fases contempladas son sucesivas, y que dependen de la anterior para que la nueva etapa pueda dar inicio, por lo que las que se van cumpliendo, ya no pueden volver a ejecutarse, si no que el procedimiento continua hasta su término, y al incumplimiento de una de ellas, las que le siguen ya no pueden ejecutarse, por lo que con la Guía para la Elaboración y Remisión de la Información de deudas del estado, derivadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre del 2021, se tiene ***“Los procedimientos y las fases se realizarán en las fechas que se señalan a continuación: \*Aprobación del Listado priorizado, a cargo de los Comités permanentes de los Pliegos que participan en el proceso, del 10 al 15 de marzo de 2022. \*Presentación de la información de estos adeudos a la Comisión Multisectorial,***





Gobierno Regional de Junín



a cargo del Titular del pliego, 3 días hábiles, del 16 al 18 de marzo de 2022. \*Comunicación de observaciones a cargo de la Comisión Multisectorial, de 5 días hábiles, del 21 al 25 de marzo de 2022. Firmado Digitalmente por DIAZ INCHICAQUI Fredy FAU 20131370645 soft Fecha: 08/02/2022 12:16:56 COT Motivo: Doy V° B° PERÚ Ministerio de Economía y Finanzas Despacho Viceministerial de Hacienda Dirección General de Contabilidad Pública "DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL" \* Presentación de información subsanada por los Pliegos, del 28 de marzo al 8 de abril de 2022", en consecuencia se tiene claro que sin la aprobación del Listado priorizado, el cual se realizaba mediante la firma de los cinco (05) miembros de la Comisión Permanente, no se podía seguir con las demás exigencias que se solicitaban, para el pago de los beneficios, y el plazo para dicha firma era hasta **las 23:59 horas del día 15 de marzo de 2022**, incumpliendo así sus funciones establecidas en el ARTICULO 11° LITERAL A) DEL DECRETO SUPREMO N° 003-2020-JUS Y EN LA GUIA PARA LA ELABORACIÓN Y REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE DEUDAS DEL ESTADO DERIVADS POR SENTENCIAS JUDICIALES EN CALIDAD DE COSA JUZGADA Y EN EJECUCIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2021; como miembro y presidente de la Comisión permanente, puesto que el proceso de la Aprobación del Listado priorizado, concluía con las firmas de todos los miembros, para que luego, el titular de la entidad pueda remitir, dicho contenido a la Comisión Multisectorial, a fin de que el procedimiento siga su curso, pero observa que don Luis Alberto Salvatierra Rodríguez no firmó en el plazo establecido y cuando lo hizo, se encontraba fuera de plazo, porque que consta que realizó sus funciones de forma descuidada y sin interés, y esto aun cuando se trataba de pagos a personas que reunían condiciones que los hacían ser considerados en el orden de priorización como son el de: 1) Enfermedad en fase terminal, 2) Enfermedad en fase avanzada, 3) Mayores de 65, al respecto se observa que cinco (05) de las veintidós (22) de las personas que iban a recibir el beneficio directamente, ello por la ubicación que se encontraban en las listas priorizadas del Sector Educación (enfermedad terminal), murieron; además acabe señalar que solo el Gobierno Regional de Junín no recibió el presupuesto para el pago de sentencias judiciales priorizadas, por esta falta de acción, por lo que se encuentra acredita la negligencia en el desempeño de funciones, que generó consecuencias muy graves a los administrados que esperaban el pago de dichos beneficios. La falta de acción descrita líneas arriba devino en: **1) Que, veintidós (22) personas no pudieron acceder al pago por concepto de deudas del Estado generadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre del 2021, de esas veintidós (22), cinco (05) personas, murieron en la espera de dicho pago, que no se ejecutó puesto que el Gobierno Regional Junín, fue el único Gobierno Regional a nivel nacional que no recibió el presupuesto para dichos pagos;**

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103° del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104° de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;





Gobierno Regional de Junín



Que, la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad sería el procedimiento para llegar a ese resultado, con tres sub principios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;

Que, por tales motivos, se analizará las condiciones existentes en relación a la falta cometidas, a efectos de aplicar la sanción correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIRTTSC, de fecha 15 de diciembre del 2021;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se trata de asuntos relacionados con la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, lo que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado ya que está acreditada la falta administrativa que se le ha imputado al procesado, es decir, la negligencia en el desempeño de las funciones.



Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;

| Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87° de la ley N°30057)            | Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción  |
|--|--|
| a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. | Se encuentra acreditado objetivamente que el servidor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, afectó gravemente a los intereses generales y bienes jurídicos protegidos por el Estado, puesto que al <u>no haber firmado</u> las actas del Comité permanente dentro de los plazos establecidos en el Decreto Supremo n.° 013-2022-EF y la "Guía para la elaboración y remisión de la información de deudas del Estado, derivadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2021"; incumpliendo sus funciones, pues por dicha omisión el Gobierno |



Gobierno Regional de Junín



|   |  |
|---|--|
|   | <p>Regional Junín, en el año 2022, <i>no ha percibido asignación presupuestal por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, en adelante "MEF", para el pago de las sentencias priorizadas, perjudicando gravemente a los ciudadanos que forman parte de la lista priorizada, debido a que no les realizaron pagos extraordinarios, manteniendo una deuda de S/523 161 979,46, perjudicando a veintidós (22) personas que fueron priorizadas por enfermedad terminal, de las cuales han fallecido cinco (5) de ellas, siendo las más afectadas debido al daño causado por el no pago de sus sentencias y la limitación en disponer de dichos recursos que, al ser inoportunos, influye irremediable por el pronóstico de vida; asimismo, han sido perjudicadas las personas con enfermedad avanzada, discapacidad severa, adultos mayores de 65 años, entre otros, al no percibir el pago financiado con el Decreto Supremo n.º 128-2022-EF tal como transfirieron a los otros 24 gobiernos regionales.</i></p>            |
| <p>b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</p>                | <p>Se encuentra acreditado objetivamente, que el don Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, este inmerso en dicha condición, conforme se desprende de los Apéndices 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23 y 24 del Informe de Control Específico N° 010-2023-2-5341-SCE, cual se constituye prueba iniciaría.</p>  |
| <p>c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta</p> | <p>Se encuentra acreditado que, al momento de cometer la falta administrativa, el servidor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, en su condición de Director de la Oficina Regional de Administración y Finanzas, y en su calidad de <b>Presidente</b> del Comité permanente para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2021 del GRJ, tenía la condición de servidor público calificado con amplia experiencia en el Sector Público, siendo incluso catalogado como "MBA", Además, tenía la condición de funcionario con naturaleza de decisión, es decir sus actuaciones no podrían ser verificados ni observados por sus subordinados, por lo que su actuar negligente y no apego a sus funciones, perjudico al Estado Gobierno Regional Junín, además de las personas que estaban comprendidas en el Listado de priorizados para que sean beneficiados con pagos provenientes de la deuda social.</p> |
| <p>d) Las circunstancias en que se comete la infracción.</p>                          | <p>Se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, este inmerso en</p>  |





Gobierno Regional de Junín



dicha condición. conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en el Informe de control específico N°010-2023-2-5341-SCE el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por el servidor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, fueron realizados cuando ejercía el cargo de Director de la Oficina Regional de Administración y Finanzas, y tenía la calidad de **Presidente del Comité permanente para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2021 del Gobierno Regional Junín: empero no firmó las actas del Comité permanente dentro de los plazos establecidos en el Decreto Supremo n.º 013-2022-EF y la "Guía para la elaboración y remisión de la información de deudas del Estado, derivadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2021", incumpliendo sus funciones, por lo que el Gobierno Regional Junín, en el año 2022, no ha percibido asignación presupuestal por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, "MEF", para el pago de las sentencias priorizadas, perjudicando gravemente a los ciudadanos que forman parte de la lista priorizada, debido a que no les realizaron pagos extraordinarios, manteniendo una deuda de S/523 161 979,46, perjudicando a veintidós (22) personas que fueron priorizadas por enfermedad terminal, de las cuales han fallecido cinco (5) de ellas, siendo las más afectadas debido al daño causado por el no pago de sus sentencias y la limitación en disponer de dichos recursos que, al ser inoportunos, influye irremediable por el pronóstico de vida; asimismo, han sido perjudicadas las personas con enfermedad avanzada, discapacidad severa, adultos mayores de 65 años, entre otros, al no percibir el pago financiado con el Decreto Supremo n.º 128-2022-EF, tal como transfirieron a los otros 24 gobiernos regionales.**





Gobierno Regional de Junín



|  |  |
|--|--|
| e) La concurrencia de varias faltas.   | No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, este inmerso en dicha condición.   |
| f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. | No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, este inmerso en dicha condición, conforme se tiene del Informe de Control Específico N° 010-2023-2-5341-SCE, hubo hasta dos participantes en los hechos denunciados, con lo se colige que no tuvo el deber de cuidado. |
| g) La reincidencia en la comisión de la falta.                                   | No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, este inmerso en dicha condición.   |
| h) La continuidad en la comisión de la falta.                                    | No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, este inmerso en dicha condición.   |
| i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.                           | No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, este inmerso en dicha condición.   |

Que, adicionalmente, el artículo 91° de la Ley N° 30057, establece que para la graduación de la sanción se debe contemplar la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor. En cuanto a la naturaleza de la infracción, es evidente en el caso de autos que conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en el Informe de control específico N°010-2023-2-5341-SCE, el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, donde la conducta desplazada por **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, en su condición de en su condición Director Regional de la Oficina Regional de Administración y Finanzas y en calidad de Presidente del Comité permanente para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2021: no firmó las actas del Comité permanente dentro de los plazos establecidos en el Decreto Supremo n.° 013-2022-EF y la "Guía para la elaboración y remisión de la información de deudas del Estado, derivadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2021" en adelante "Acta", incumpliendo sus funciones, por lo que el Gobierno Regional Junin, en el año 2022, no ha percibido asignación presupuestal por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, en adelante "MEF", para el pago de las sentencias priorizadas, perjudicando gravemente a los ciudadanos que forman parte de la lista priorizada, debido a que no les realizaron pagos extraordinarios, manteniendo una deuda de S/523 161 979,46, perjudicando a veintidós (22) personas que fueron priorizadas por enfermedad terminal, de las cuales han fallecido cinco (5) de ellas, siendo las más afectadas debido al daño causado por el no pago de sus sentencias y la limitación en disponer de dichos recursos que, al ser inoportunos, influye irremediable por el pronóstico de vida; asimismo, han sido perjudicadas las personas con enfermedad avanzada, discapacidad severa,





Gobierno Regional de Junín



**adultos mayores de 65 años, entre otros, al no percibir el pago financiado con el Decreto Supremo n.º 128-2022-EF, tal como transfirieron a los otros 24 gobiernos regionales.**

Que, en ese sentido *que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral* (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de don **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, en su condición de en su condición Director Regional de la Oficina Regional de Administración y Finanzas y en calidad de Presidente del Comité permanente para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2021: En su condición de Director de la Oficina Regional de Administración y Finanzas, y en su calidad de Presidente del Comité permanente para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2021, en adelante el “Comité”, del Gobierno Regional Junín, al formar parte del Comité permanente como presidente, no suscribió las Actas del Comité permanente para la elaboración y aprobación del Listado Priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2021, del sector Educación y de otros sectores, en adelante “Acta”, en los plazos establecidos en la “Guía para la elaboración y remisión de la información de deudas del Estado, derivadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2021”; asimismo, no contempló el reemplazo de alguno de los miembros titulares del Comité por un miembro alterno. Se observa la firma electrónica del señor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, director Regional de Administración y Finanzas y Representante del Titular del Pliego, que fue realizada el 16 de marzo de 2022 a las 08:32:34 horas; miembro del Comité permanente que no cumplió sus funciones dentro de los plazos establecidos, a pesar de que tenían conocimiento de que cada plazo del proceso de pago de sentencias judiciales que se realiza en el marco de la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 31365, es de carácter preclusivo y vencía el 15 de marzo de 2022 a las 23:59 horas. En consecuencia, se observa que don Luis Alberto Salvatierra Rodríguez en su condición de miembro y presidente del Comité permanente para la elaboración del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias en calidad de cosa Juzgada (art. 10 del Decreto Supremo N° 003-2020-JUS), no habría cumplido con cabalidad lo establecido por la Guía para la Elaboración y Remisión de la Información de deudas del estado, derivadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre del 2021, puesto que esta exigía que ***“Las actividades referidas precedentemente en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, deberán efectuarse hasta las 23:59 horas del día 15 de marzo de 2022, fecha en la cual, el Comité permanente, aprobará el Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2021, este resultado se alcanza al Titular del Pliego”*** (la negrita y el subrayado es nuestro), así mismo dicha guía menciona que *“El Acta que aprueba el Listado priorizado debe ser emitido del citado Aplicativo Informático. Asimismo, se reportarán del mismo Aplicativo, los resúmenes de la deuda total generada por sentencias judiciales, señaladas en el*





Gobierno Regional de Junín



inciso 2 del numeral 8.1 del artículo 8 de las Norma Reglamentarias” y que “Con oficio del Titular se presenta a la Comisión Multisectorial, copia del acta que aprueba el Listado priorizado, los resúmenes de las citadas deudas, y el acta de evaluación de los informes médicos y discapacidad severa”, por lo que “Debe tenerse en cuenta que las actas que aprueben el Listado priorizado, los resúmenes de la deuda, el acta de evaluación de los informes médicos y discapacidad severa, **son suscritos de forma digital o por cualquier otro medio que identifique a sus cinco (5) integrantes, titulares o alternos. En casos excepcionales y justificados, podrán suscribirse como mínimo con cuatro (4) de sus integrantes**” (la negrita y el subrayado es nuestro), así mismo se establece que “El Acta que aprueba el Listado priorizado debe ser emitido del citado Aplicativo Informático. Asimismo, se reportan del mismo Aplicativo, los resúmenes de las deudas señaladas en el numeral 4.3, disposición IV de los Criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución del sector Educación, aprobados con el Decreto Supremo N° 004-2022- MINEDU” y que “Con oficio del Titular se presenta a la Comisión Multisectorial, copia del acta que aprueba el Listado priorizado, los resúmenes de las deudas del sector Educación, y el acta de evaluación de los informes médicos y discapacidad severa. Los Gobiernos Regionales, presentan en un solo oficio, ambas informaciones”, **entonces se observa** que no firmo el Listado Priorizado en el plazo establecido en la norma, sino que lo **realizó el 16 de marzo de 2022 a las 08:32:34 horas**, evidenciándose así que su falta de cuidado al momento de realizar las funciones exigidas por la norma, por lo que es necesario traer a colación el art. 2 del Decreto Supremo N° 013-2022-JUS, que plantea que “Cada Plazo del Proceso de pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución establecido en las Normas Reglamentarias, es de carácter preclusivo”, entendiéndose esto como que las etapas o fases contempladas son sucesivas, y que dependen de la anterior para que la nueva etapa pueda dar inicio, por lo que las que se van cumpliendo, ya no pueden volver a ejecutarse, si no que el procedimiento continua hasta su término, y al incumplimiento de una de ellas, las que le siguen ya no pueden ejecutarse, por lo que con la Guía para la Elaboración y Remisión de la Información de deudas del estado, derivadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre del 2021, se tiene “Los procedimientos y las fases se realizarán en las fechas que se señalan a continuación: \*Aprobación del Listado priorizado, a cargo de los Comités permanentes de los Pliegos que participan en el proceso, del 10 al 15 de marzo de 2022. \*Presentación de la información de estos adeudos a la Comisión Multisectorial, a cargo del Titular del pliego, 3 días hábiles, del 16 al 18 de marzo de 2022. \*Comunicación de observaciones a cargo de la Comisión Multisectorial, de 5 días hábiles, del 21 al 25 de marzo de 2022. Firmado Digitalmente por DIAZ INCHICAQUI Fredy FAU 20131370645 soft Fecha: 08/02/2022 12:16:56 COT Motivo: Doy V° B° PERÚ Ministerio de Economía y Finanzas Despacho Viceministerial de Hacienda Dirección General de Contabilidad Pública “DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES” “AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL” \* Presentación de información subsanada por los Pliegos, del 28 de marzo al 8 de abril de 2022”, en consecuencia se tiene claro que sin la aprobación del Listado priorizado, el cual se realizaba mediante la firma de los cinco (05) miembros de la Comisión Permanente, no se podía seguir con las demás exigencias que se solicitaban, para el pago de los beneficios, y el plazo para dicha firma era hasta **las 23:59 horas del día 15 de marzo de 2022**, incumpliendo así sus funciones





Gobierno Regional de Junín



como miembro y presidente de la Comisión permanente, puesto que el proceso de la Aprobación del Listado priorizado, concluía con las firmas de todos los miembros, para que luego, el titular de la entidad pueda remitir, dicho contenido a la Comisión Multisectorial, a fin de que el procedimiento siga su curso, pero observa que don Luis Alberto Salvatierra Rodríguez no firmó en el plazo establecido y cuando lo hizo, se encontraba fuera de plazo, porque que consta que realizó sus funciones de forma descuidada y sin interés, y esto aun cuando se trataba de pagos a personas que reunían condiciones que los hacían ser considerados en el orden de priorización como son el de: 1) Enfermedad en fase terminal, 2) Enfermedad en fase avanzada, 3) Mayores de 65, al respecto se observa que cinco (05) de las veintidós (22) de las personas que iban a recibir el beneficio directamente, ello por la ubicación que se encontraban en las listas priorizadas del Sector Educación (enfermedad terminal), murieron; además acabe señalar que solo el Gobierno Regional de Junín no recibió el presupuesto para el pago de sentencias judiciales priorizadas, por esta falta de acción, por lo que se encuentra acredita la negligencia en el desempeño de funciones, que generó consecuencias muy graves a los administrados que esperaban el pago de dichos beneficios. La falta de acción descrita líneas arriba devino en: **1) Que, veintidós (22) personas no pudieron acceder al pago por concepto de deudas del Estado generadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre del 2021, de esas veintidós (22), cinco (05) personas, murieron en la espera de dicho pago, que no se ejecutó puesto que el Gobierno Regional Junín, fue el único Gobierno Regional a nivel nacional que no recibió el presupuesto para dichos pagos.**



Que, de igual modo, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, prevé el criterio de graduación de sanción referido a la Subsanación voluntario considerándolo como un atenuante en caso la falta sea pasible de ser subsanada o reparada; por el contrario, si la trascendencia de la falta es muy grave, su subsanación no se considera como atenuante. A propósito de la atenuación, el literal g) del numeral 3 del artículo 248 (actualmente 239) y el literal a) del numeral 2 del artículo 257 (actualmente 236-A) del TUO de la Ley N° 27444, establece que para graduar la sanción debe evaluarse la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor y el reconocimiento de la responsabilidad. En ese sentido el proceso en contra de **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ** fue encausado conforme a ley durante el desarrollo del mismo, puesto que mediante Constancia de Notificación de Resolución N°509-2023-GRJ-SG, constancia que fue dejada el 20-11-2023, en ese sentido se observa que el procesado NO presentó su descargo, por lo que siguiendo el trámite correspondiente se emitió el Informe de Órgano Instructor N° 41-2024-GRJ – ORAF/ORH, de fecha 28/10/2024, Informe que fue notificado mediante Carta N° 086-2024-GRJ/GGR de fecha 29 de octubre del 2024, y de los documentos que obran en el expediente administrativo se observa que el procesado NO ha presentado solicitud de informe oral, por lo que del análisis correspondiente del **Expediente N° 148-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, corresponde verificar a la graduación de la sanción, en ese sentido es necesario traer a colación la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC<sup>2</sup> de fecha 15 de diciembre del 2021; que en su fundamento 15 señala que La sanción de destitución es la más gravosa de todas las sanciones puesto que implica

<sup>2</sup> Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario



Gobierno Regional de Junín



el término de la relación de prestación de servicios y debe ser impuesta en aquellos casos en que el mantenimiento de dicha relación resulte insostenible por la gravedad e impacto negativo de la falta disciplinaria cometida. En consecuencia, don **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, en su condición de en su condición Director Regional de la Oficina Regional de Administración y Finanzas y en calidad de Presidente del Comité permanente para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2021 del Gobierno Regional Junín: no firmó las actas del Comité permanente dentro de los plazos establecidos en el Decreto Supremo n.º 013-2022-EF y la "Guía para la elaboración y remisión de la información de deudas del Estado, derivadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2021" en adelante "Acta", incumpliendo sus funciones, por lo que el Gobierno Regional Junín, en el año 2022, no ha percibido asignación presupuestal por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, en adelante "MEF", para el pago de las sentencias priorizadas, perjudicando gravemente a los ciudadanos que forman parte de la lista priorizada, debido a que no les realizaron pagos extraordinarios, manteniendo una deuda de S/523 161 979,46, perjudicando a veintidós (22) personas que fueron priorizadas por enfermedad terminal, de las cuales han fallecido cinco (5) de ellas, siendo las más afectadas debido al daño causado por el no pago de sus sentencias y la limitación en disponer de dichos recursos que, al ser inoportunos, influye irremediable por el pronóstico de vida; asimismo, han sido perjudicadas las personas con enfermedad avanzada, discapacidad severa, adultos mayores de 65 años, entre otros, al no percibir el pago financiado con el Decreto Supremo n.º 128-2022-EF, tal como transfirieron a los otros 24 gobiernos regionales, afectando así gravemente el normal funcionamiento de la Administración Pública del Gobierno Regional Junín, así como sus intereses económicos, por lo que este despacho en mérito a la discrecionalidad que posee, considera que el accionar de don **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ** le correspondería la imposición de la sanción de **DESTITUCIÓN** de conformidad a los argumentos vertidos en los párrafos precedentes.

Que, en suma, habiéndose acreditado la falta imputada, prevista en el artículo 85, literal d) de la Ley N° 30057, por tal motivo, se ha configurado la falta disciplinaria de "la negligencia en el desempeño de las funciones" se ha analizado las condiciones estipuladas en los artículos 87° y 91° de la acotada ley, en concordancia con los artículos 103° y 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este **Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor** mediante su Informe de Órgano Instructor N° 41-2024-GRJ/GRI, con fecha 28 de octubre del 2024;

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso,





Gobierno Regional de Junín



la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017- S1=RVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;

#### VIII. TIPO DE SANCION:

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al procesado y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la





Gobierno Regional de Junín



sanción de **DESTITUCIÓN**, en el marco de lo establecido en el inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

#### IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN:

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución se la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 348-2023-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 15-11-2023, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la investigada, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N° 508-2023-GRJ-SG, de fecha 15-11-2023, se notificó a don **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito.

#### X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.





Gobierno Regional de Junín



## XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".
- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER** la sanción de **DESTITUCIÓN** al servidor **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, en su condición Director Regional de la Oficina Regional de Administración y Finanzas y en calidad de Presidente del Comité permanente para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2021 del Gobierno Regional Junín; al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento administrativo, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley 30057 "**La negligencia en el desempeño de las funciones**, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General, y por lo fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER** que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que



Gobierno Regional de Junín



sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el legajo personal del servidor don **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) una vez quede firme.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a don **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

**ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR**, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a **don LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, además de todos sus antecedentes contenidos en el Expediente N° 148-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, para su custodia y archivo correspondiente.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

-----  
Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.  
Archivo  
RTGM/MAMLL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 12 NOV 2024

-----  
Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL